



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Sumilla:** Las sentencias de mérito han determinado que el accionar de los sujetos demandados se encuentra inmerso dentro del ejercicio funcional de los jueces con la potestad discrecional que les confiere la ley, en relación a los procedimientos contemplados en el Código de Justicia Militar que aplicaron al caso. Dicha aplicación contradice la posición propuesta por el demandante al señalar que los sujetos demandados han actuado con dolo, y conforme se ha alegado en los escritos de contestación de demanda, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil, al establecer dicha norma que no existe responsabilidad cuando la acción que se cuestiona obedece al ejercicio regular de un derecho.

Lima, seis de julio  
de dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa número mil ochocientos diecinueve – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Roberto Camilo Samanamud Garay a fojas mil quinientos siete, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos noventa y uno, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas ochocientos cuarenta y tres, de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, que declara infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, sin costas ni costos del proceso; en los seguidos por Roberto Camilo Samanamud Garay contra el Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú y otros. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

El recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce, de fojas sesenta del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por las causales de: **a) Infracción normativa por inaplicación**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

del artículo 139 inciso 7 de la Constitución Política del Perú y artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alega que se vulnera su derecho, por cuanto, las instancias de mérito no han tomado en cuenta que a pesar de no haber sido objeto de pronunciamiento en su demanda la norma aplicable en las sentencias materia de casación en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil establecen que el juez debe aplicar la norma pertinente a pesar que el demandado no la haya invocado pues los comentaristas del Código Civil Peruano advierten que al adoptar esta una posición contraria a las soluciones introduce en el artículo 1985 el deber de reparar el daño a la persona sin limitación, por lo que en el caso de autos el daño fue ocasionado al declarar la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel mediante sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil tres nulo el proceso penal de responsabilidad civil por errores judiciales en su agravio por cuanto en su situación de retiro no podía ser sometido a un Tribunal Militar siendo arbitrariamente procesado por disposición de los demandados refiriéndose la Sala Superior en la sentencia materia de recurso solo a la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal que declara nula la orden de captura en su contra dejando de lado lo ordenado mediante ejecutoria 1840-2010 no tomando en cuenta tampoco que el daño emergente está plenamente acreditado porque dejó de percibir la remuneración de mil doscientos nuevos soles (S/.1,200.00) mensuales habiendo tenido además que vender su vehículo de Placa de Rodaje SID-859 no pudiendo trabajar estando acreditado el daño moral con el desmedro sufrido siendo que la arbitraria decisión generó animadversión hacia su persona de parte de sus camaradas de armas y vecinos estando además requisitoriado por mandato judicial sumado al hecho que se le prohibió su ingreso a las instalaciones, unidades y conjuntos habitacionales de la Fuerza Aérea; **b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, sostiene que la Sala Superior no ha sustentado el pronunciamiento que emite respecto al daño moral con la debida motivación ni



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

establece en la sentencia que no debe dejarse de aplicar el artículo 11 de la Ley número 23506 ni mucho menos lo libera de la responsabilidad penal por sus errores judiciales haciendo referencia la sentencia de primera instancia al mandato de detención mas no la sentencia de la Segunda Sala sobre el arbitrario proceso judicial al que fue sometido por los magistrados de la justicia militar; y c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 numeral 7 de la Constitución Política del Perú y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, indica que se transgrede su derecho pese a haberlo alegado en su demanda siendo aplicable la invocada por cuanto de acuerdo a lo expresado en los fundamentos de su demanda solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea y otros como resultado de los errores judiciales en su desempeño como magistrados de la jurisdicción militar. -----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Que, en autos aparece que Roberto Camilo Samanamud Garay interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, con la finalidad de que los demandados cumplan con pagar solidariamente la suma de quinientos mil nuevos soles (S/.500,000.00) alegando: **i)** Por lucro cesante la suma de setenta mil nuevos soles (S/.70,000.00); **ii)** Daño emergente la suma de treinta mil nuevos soles (S/.30,000.00); **iii)** Daño moral la suma de doscientos mil nuevos soles (S/.200,000.00); y **iv)** Daño familiar la suma de doscientos mil nuevos soles (S/.200,000.00). La demanda se sustenta en: **a)** Sostiene que su carrera militar al servicio de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) da inicio en el año mil novecientos setenta y cinco, habiendo llegado hasta el grado de técnico de primera jerarquía que mantuvo hasta el veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo pasado a la situación de retiro por causal de renovación mediante Resolución de Comandancia de la Fuerza Aérea del Perú número 1119-CGFAP de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve; **b)** Que el





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Fiscal del Primer Juzgado sustituto del Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú, con fechas veintiocho y treinta de junio de dos mil uno le notificó para que preste su declaración en el proceso de investigación sumaria interpuesto por el Sub Oficial de Primera de la Fuerza Aérea del Perú (SO1-FAP) Edgar Félix Céspedes Flores y su esposa Yeny Rodríguez Chávez en su contra;

c) Contra dicha investigación se opuso por cuanto esta carecía de competencia jurisdiccional ya que el recurrente estaba en situación de retiro y porque los supuestos hechos se han realizado el diecinueve de junio de dos mil uno, cuando tenía la condición de ciudadano civil siendo declarada improcedente su excepción de declinatoria de competencia apelando dicha decisión de la cual no tiene conocimiento porque no se le notificó; d) Que el juez de instancia apertura instrucción el dos de agosto de dos mil uno por el delito de ataque a centinela o fuerza armada con agravante de falta por desacato o resistencia a la autoridad, deduciendo nuevamente declinatoria de jurisdicción, la misma que le fue desestimada disponiéndose su captura provisional promoviendo contra dicha decisión Hábeas Corpus el veintidós de noviembre de dos mil dos, donde la Tercera Sala Penal de Reos Libres por resolución del nueve de enero de dos mil tres la declaró fundada disponiendo que el juez deje sin efecto la captura ordenada; e) Que el tres de diciembre de dos mil tres presentó demanda de Habeas Corpus contra el mismo juez a fin de que se deje sin efecto la instrucción de la causa donde la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel resolvió fundado dicho pedido declarando nulo el proceso penal ordenando se remitan los actuados al Ministerio Público; y f) Que la denuncia interpuesta por Edgar Félix Céspedes Flores también fue presentada ante la Delegación Policial de Santiago de Surco por el delito contra el patrimonio la misma que concluyó que no existían elementos probatorios para presumir que el recurrente haya tratado de hurtar especies del inmueble de los denunciados. -----

**SEGUNDO.-** Que, admitida a trámite la demanda, el demandado Ever Wilfredo Chávez Silva contesta la demanda señalando que la sumaria investigación se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

apertura contra los que resulten responsables no contra determinada persona o delito no procediendo a formular denuncia inmediatamente porque los hechos debían ser investigados. Agrega que el Ministerio Público no es un organismo jurisdiccional y no goza de competencia, por lo que no es posible que se plantee una declinatoria de jurisdicción habiendo cumplido con notificar la resolución que declaró improcedente su solicitud al domicilio del actor el mismo que fue devuelto por cuanto este no residía en dicho lugar y que desconocía la denuncia planteada ante la Comisaría de Santiago de Surco y que su actuación estuvo ceñida a las disposiciones del Código de Justicia Militar. -----

**TERCERO.**- Que, el demandado Marco Antonio Mengoni Vicente contesta la demanda señalando que el juzgado no abrió instrucción y si bien el demandante se encuentra en situación de retiro mantiene su grado militar por lo que le alcanza lo previsto por los artículos 321 inciso 1 y 376 del Código de Justicia Militar. -----

**CUARTO.**- Que, el demandado Procurador Público de los Asuntos relativos al Fuero Militar contesta la demanda señalando que el fiscal no le abrió sumaria investigación porque no se apertura contra una persona o delito sino contra los que resulten responsables. -----

**QUINTO.**- Que, el Juez de la causa expide sentencia declarando infundada la demanda sustentando su decisión en que: **a)** Estando al caso de autos, resulta inaplicable el artículo 11 de la derogada Ley número 23506, por cuanto, la disposición cuestionada se sustenta en una apreciación jurídica a la que tienen derecho los jueces dada la potestad discrecional que le confiere la ley; **b)** Respecto al daño patrimonial por concepto de lucro cesante señala que las pruebas aportadas en el proceso resultan insuficientes para determinar que se ha producido el daño que alega; **c)** Respecto al daño emergente no ha probado en forma alguna el gasto incurrido para su defensa legal advirtiéndose en la audiencia de pruebas que no presentó recibos por honorarios; y **d)** Que, los demandados han tenido sustento razonable para aperturar investigación por lo que no puede considerarse dicho hecho como doloso. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SEXTO.-** Que, apelada que fuera esa decisión, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada que declara infundada la demanda; sin embargo por Ejecutoria Suprema que obra a fojas mil ciento diecinueve, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró fundado el recurso de casación; casaron la resolución impugnada, en consecuencia nula la sentencia de vista y se ordena se emita nueva resolución, sustentando su decisión en el hecho que no se han analizado las Copias Certificadas del Proceso Militar, Órdenes de Captura, Informe Final Ampliatorio, Parte Policial 194-OI-CSS-SEINCRI, Auto de Archivamiento de fecha catorce de mayo de dos mil cuatro expedido por la Tercera Fiscalía Penal de Lima, medios probatorios que deben ser merituados a fin de determinar la existencia del daño. Emitida nueva decisión por la Sala Superior, la misma confirma nuevamente la sentencia apelada que declara infundada la demanda; sin embargo por Ejecutoria Suprema que obra a fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró fundado el recurso de casación; casaron la resolución impugnada, en consecuencia nula la sentencia apelada y se ordena se emita nueva resolución, sustentando su decisión en que la Sala Penal declaró fundada la acción de Hábeas Corpus promovida por Roberto Camilo Samanamud Garay, nulo el proceso penal seguido en su contra ante el Fuero Militar, en el entendido que había sido procesado ante un órgano de la Justicia Militar, cuando era un militar en situación de retiro, lo que constituye una violación a su derecho, sin embargo ello no ha sido merituado por el *Ad quem* en la sentencia de vista, lo cual origina la desestimación de la demanda de indemnización. En mérito a tales consideraciones se procedió a emitir la sentencia de vista correspondiente. -----

**SÉTIMO.-** Que, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda planteada, sustenta su decisión en que de la Resolución de fecha nueve de marzo de dos mil tres emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima se advierte que en la misma se señala textualmente -considerando quinto- "*siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*Constitucional esta Sala observa que en el presente caso no le corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley número 23506 pues la disposición cuestionada se sustenta en una apreciación jurídica a la que tenemos derecho los jueces dada la potestad discrecional que confiere la ley, por lo que se encuentra exenta de voluntad que pretenda causar la vulneración del derecho constitucional materia de protección”, consecuentemente, la Sala Superior en el proceso de Hábeas Corpus ha establecido taxativamente que no corresponde la aplicación de la norma antes glosada -incluida la indemnización-, por cuanto, la disposición cuestionada se sustenta en una apreciación jurídica emanada del juez del Consejo de Guerra y por excepción al fiscal, por lo que no ha sido posible acreditar el presunto daño patrimonial y extrapatrimonial alegado por el actor puesto que su solo dicho no genera una responsabilidad de naturaleza extracontractual que conlleve a resarcimiento económico, sino que es menester acreditar el daño, lo que no se da en el presente caso frente a una total ausencia de pruebas, siendo de aplicación el artículo 200 del Código Procesal Civil. -----*

**OCTAVO.**- Que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del Derecho de Defensa de los justiciables. -----

**NOVENO.**- Que, atendiendo a las infracciones invocadas por el demandante debe señalarse que todas ellas estriban en el incumplimiento de las sentencias de mérito de una falta de motivación, esto es, la expresión de los argumentos que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sustentan sus decisiones. En atención a ello, debemos señalar en primer lugar, que las sentencias de mérito han concluido –luego de una apreciación razonada– la falta de responsabilidad de los sujetos demandados, tomando como sustento para sus decisiones lo resuelto tanto por la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente número 165-03-HC) corriente a fojas setecientos quince, como lo resuelto en la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 200-2002) corriente a fojas setecientos veintidós. Al respecto, ambas sentencias de mérito coinciden en determinar que si bien las sentencias de vista mencionadas determinan que el demandante en su condición de militar en retiro debió ser procesado como en el Fuero Civil y no en el Fuero Militar, por tener la condición de civil, cierto es que determinan que el accionar y las decisiones adoptadas por los sujetos demandados se sustentan en una apreciación jurídica que tienen los jueces dada la potestad discrecional que les confiere la ley. Dicha apreciación se sustentó en el análisis lógico-jurídico que realizaron los jueces y fiscales en el Fuero Militar respecto de las normas aplicables al caso (Código de Justicia Militar) que estuvieron vigentes al momento en que se produjeron los hechos (año dos mil uno), entendiendo dicho fuero que el demandante tenía la condición de militar aun cuando se encontrase en situación de retiro, por cuanto, mantenía el grado militar obtenido (conforme lo considera el artículo 321 inciso 1 del Código de Justicia Militar), por lo que consiguientemente, habiéndose producido un delito de función (tipificado en el Título Quinto, Sección Cuarta del Código de Justicia Militar - relativo al ataque a centinela o fuerzas armadas-) y el sujeto pasivo también era un miembro militar, el fuero competente para investigar los hechos imputados al demandante era el militar. -----

**DÉCIMO.-** Que, debe señalarse que la controversia existente sobre la jurisdicción y competencia para procesar a un militar en la situación de retiro que incurría en un delito de función, esto es, entenderse que se trata de un civil y no de un militar,





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

fue ampliamente debatido y discutido en las diferentes instancias del Poder Judicial (conforme podemos observar de las sentencias de primera instancia relativas a los procesos de Hábeas Corpus iniciados por el demandante que desestimaron su pedido) como a nivel del Tribunal Constitucional, siendo que este último, en su condición de órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad comenzó a interpretar y establecer a partir del año dos mil tres<sup>1</sup>, que los militares en situación de retiro tienen la condición de civiles y, por tanto, no pueden ser juzgados por el Fuero Militar. En este sentido, podemos señalar por ejemplo dos sentencias del Tribunal Constitucional que se emitieron a partir del año dos mil tres, que establecieron los parámetros interpretativos respecto a este tema. Así tenemos la Sentencia número 0010-2002-AI-TC que precisa: a) Fundamento 98: *“También los órganos de protección supranacional de los derechos humanos (tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) han sido especialmente críticos con esta forma de comprender el artículo 173 de la Constitución Política del Perú y, en particular, con su desarrollo y aplicación por la legislación de menor jerarquía. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de reiterados pronunciamientos, ha señalado que no es posible que los tribunales militares sean competentes para juzgar a civiles, pues ello lesiona el derecho al juez natural reconocido en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en la sentencia de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Corte indicó que “el traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar (...) supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de ese carácter. Cuando la justicia militar asume competencia*

<sup>1</sup> Por ejemplo las sentencias del Tribunal Constitucional: STC 0010-2002-AI-TC del 03 de enero de 2003, STC 0023-2003-AI-TC del 09 de junio de 2004, STC 0017-2003-AI-TC del 16 de marzo de 2004 y STC 3194-2004-HC-TC del 28 de diciembre de 2004. Además de la interpretación expuestas, las sentencias mencionadas declararon inconstitucional varias disposiciones del Código de Justicia Militar.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso” (Caso Castillo Petruzzi. Párrafo 128); **b)** Fundamento 107: “Además, el Tribunal Constitucional considera que esta última posibilidad no debe entenderse como regla general, sino siempre como una hipótesis de naturaleza excepcional, toda vez que, por su propia naturaleza, las disposiciones del Código de Justicia Militar no tienen por finalidad regular –ni siquiera en el procedimiento– los delitos e infracciones cometidos por civiles, sino las cometidas por militares en situación de actividad. Los términos en los que este Tribunal Constitucional ha interpretado este dispositivo constitucional solo han tenido el propósito de hallarle un sentido hermeneúutico que no sea incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denunciada por la Corte, entre tanto, el legislador adecúa el artículo 173 de la Constitución Política del Perú a la referida Convención”. Igualmente en la Sentencia número 017-2003-AI-TC se precisa: **a)** Fundamento 130: “Asimismo, constitucionalmente tampoco es lícito que se determine tal competencia a partir de la sola referencia al sujeto pasivo que resulta afectado por la conducta ilícita del sujeto activo, es decir, que el agraviado sea un militar, policía, o la propia institución. La Constitución proscribe, por ejemplo, que civiles que eventualmente puedan ocasionar agravios sobre bienes jurídicos de las instituciones castrenses o de la Policía Nacional, puedan ser sometidos a los tribunales militares. En ese sentido, en la Sentencia número 0010-2001-AI/TC, se estableció que los civiles no pueden ser sometidos al fuero militar, así estos hayan cometido los delitos de traición a la patria o terrorismo, pues de la interpretación de la segunda parte del artículo 173 de la Norma Suprema solo se desprende la posibilidad de que en su juzgamiento se apliquen las disposiciones del Código de Justicia Militar, siempre que la ley respectiva así lo determine, y, desde luego, que tales reglas procesales sean compatibles con las derechos constitucionales de orden procesal; **b)** Fundamento 131: “Finalmente, al haberse delimitado que el ámbito competencial de la jurisdicción militar es específicamente la comisión de un delito de función, la Norma Suprema también ha prohibido que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en esa determinación de la competencia un elemento decisivo pueda estar constituido por el lugar en que se cometa el delito. Por ende, "(...) No basta que el delito se cometa en acto de servicio, o con ocasión de él, o en lugar militar: es menester que afecte por su índole a las fuerzas armadas como tales (...)" [Germán Bidart Campos, "El status constitucional de las Fuerzas Armadas en Argentina", en José Palomino Manchego y José Carlos Remotti, *Jurisdicción militar y Constitución en Iberoamérica*, Editorial Grigley, Lima 1997]. El delito de función se define como "aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales". Fundamento 134 B: "En segundo lugar, el sujeto activo del ilícito penal-militar debe ser un militar o efectivo policial en situación de actividad, o el ilícito debe ser cometido por ese efectivo cuando se encontraba en situación de actividad. Evidentemente, están excluidos del ámbito de la jurisdicción militar aquellos que se encuentran en situación de retiro, si es que el propósito es someterlos a un proceso penal-militar por hechos acaecidos con posterioridad a tal hecho". Fundamento 134 C: "En tercer lugar que, cometido el ilícito penal que afecta un bien jurídico protegido por las instituciones castrenses o policiales, este lo haya sido en acto del servicio; es decir, con ocasión de él". En este contexto, la determinación interpretativa que esbozan las sentencias del Tribunal Constitucional no pueden ser tenidas en consideración en el presente caso toda vez que el proceso iniciado al demandante en el Fuero Militar como consecuencia de la denuncia formulada por el Sub Oficial de Primera de la Fuerza Aérea del Perú (SO1-FAP) Edgar Félix Céspedes Flores y su esposa Yeny Rodríguez Chávez en su contra, se inició en el año dos mil uno (conforme se advierte de la notificación fiscal corriente a fojas doce). En este contexto, las sentencias de mérito luego de la valoración de las pruebas aportadas, establecieron que el argumento esgrimido en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente número 200-2002), específicamente en su quinto considerando, determina la falta de





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

responsabilidad de los sujetos demandados por su accionar el proceso iniciado en el Fuero Militar al señalar que a ellos no les corresponde la aplicación del artículo 11 de la Ley número 23506<sup>2</sup>, esto es, abrirles instrucción, imponerles una pena, destituirlos e imponerles el pago de una indemnización por el daño causado. Por lo que consiguientemente, respecto a este extremo de las sentencias de mérito, las mismas han sido debidamente motivadas. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, en relación al daño causado, el recurrente sustenta el mismo en el proceso que instaurase en su contra el Fuero Militar pese a su condición de militar en situación de retiro. Conforme hemos concluido en el considerando que antecede, las sentencias de mérito han determinado que el accionar de los sujetos demandados ha devenido de una apreciación jurídica que tienen los jueces dada la potestad discrecional que les confiere la ley, en relación a los dispositivos del Código de Justicia Militar que aplicaron al caso; dicha aplicación contradice la posición propuesta por el demandante al señalar que los sujetos demandados han actuado con dolo, siendo que conforme se ha alegado en los escritos de contestación de demanda, al presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil, al establecer dicha norma que no existe responsabilidad cuando la acción que se cuestiona obedece al ejercicio regular de un derecho; máxime aun si el demandante en modo alguno ha acreditado que la parte demandada haya actuado con el ánimo o voluntad deliberado de causar daño a su persona. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, aunado a lo expuesto, el impugnante sustenta las causales de su recurso en la falta de motivación respecto al monto de los daños solicitados por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lo que incluye el

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley 23506: “Si al concluir los procedimientos de Habeas Corpus y Amparo, se ha identificado al responsable de la agresión, se mandará abrir la instrucción correspondiente. **Tratándose de alguna autoridad o funcionario público, además de la pena que corresponda, se le impondrá la de destitución en el cargo y no podrá ejercer función pública hasta pasados dos años de cumplida la condena principal. Se condenará asimismo al responsable al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado**”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

daño emergente, lucro cesante y daño moral. Conforme se advierte en las sentencias de mérito (considerandos noveno, décimo y décimo primero, respecto a la sentencia de primera instancia, y considerando décimo sexto, respecto a la sentencia de segunda instancia) las mismas han concluido que el demandante no ha acreditado la relación de causalidad entre el proceso iniciado en su contra por el Fuero Militar con los daños que dice haber sufrido él y su familia, toda vez que en relación al daño emergente y lucro cesante se advierte que el demandante señala que percibía la suma de mil doscientos nuevos soles (S/.1,200.00) en la empresa Inversiones JHIRET Sociedad Anónima Cerrada, los mismos que ha dejado de percibir a raíz del memorando que le cursó la mencionada empresa por los continuos permisos que solicitaba, además de haber dejado de percibir la suma de cincuenta nuevos soles (S/.50.00) diarios como consecuencia de la venta de su vehículo de Placa de Rodaje SID-859 para pagar a los abogados que lo patrocinaron en dicho proceso; siendo que el demandante ha presentado para acreditar los mismos, únicamente la inscripción del vehículo y el certificado de gravamen. Respecto a este extremo, las sentencias de mérito en los considerandos mencionados, han establecido por un lado, que el demandante no ha acreditado que dichos desmedros patrimoniales hayan ocurrido como consecuencia del proceso que le instaurase el Fuero Militar (como consecuencia de la denuncia formulada por el Sub Oficial de Primera de la Fuerza Aérea del Perú -SO1 FAP- Edgar Félix Céspedes Flores y su esposa Yeny Rodríguez Chávez en su contra, se inició en el año dos mil uno), siendo que los mismos pudieron generarse de circunstancias o hechos diferentes y, por otro lado, el demandante no cumplió con presentar las pruebas que acreditan dichos daños, como es el caso que la parte actora no acreditó los gastos de su defensa (no presentó recibos por honorarios). En cuanto al daño moral, las sentencias de mérito expresaron que el informe psicológico de su esposa no acredita de manera fehaciente que el problema que sufre surja como consecuencia del proceso militar instaurado, produciéndose similar situación en el caso de los estudios de su hijo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Rogger Samanamud Novoa en el Instituto Superior de Comercio Exterior, toda vez que dicha deuda data del año dos mil, esto es, antes de iniciarse el proceso en el Fuero Militar (año dos mil uno). Por consiguiente, las sentencias de mérito han analizado las pruebas aportadas por la parte demandante –en relación a la sustentación de los daños y el monto de los mismos–, siendo que las mismas habiéndolas valorado en forma conjunta y realizado un debido análisis lógico-jurídico han concluido que el demandante no ha acreditado la relación de causalidad entre el proceso iniciado en su contra por el Fuero Militar con los daños que dice haber sufrido él y su familia, decisión que se configura con lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil<sup>3</sup>. Sumado a lo expuesto, en relación a la infracción formulada, debe señalarse que la Corte de Casación solo analiza las cuestiones de *iure*, permaneciendo firme el correlato fáctico y probatorio de la causa, toda vez que, como lo ha sostenido ésta Corte en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación consagrados en el artículo 384 del Código adjetivo. Posición que además ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 02039-2007-PA/TC de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, al establecer que en el recurso de casación no se pueden valorar nuevamente las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en primer y/o segundo grado, pues su configuración normativa establece que tal recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. -----

**DÉCIMO TERCERO.**- Que, por las consideraciones expuestas, las infracciones normativas formuladas deben ser desestimadas atendiendo a que las sentencias de mérito han aplicado y dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139

<sup>3</sup> Artículo 196 Código Procesal Civil: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1819-2014  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

incisos 3 y 7 de la Constitución Política del Perú y artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, que han observado el debido proceso al motivar debidamente sus decisiones y valorado en forma conjunta las pruebas admitidas en el proceso, concluyendo que el accionar de los sujetos demandados no constituía un accionar ni doloso ni culposo, por lo que consiguientemente, no resultaba pertinente amparar y conceder la indemnización solicitada por la parte actora. -----

**DECISIÓN:** -----

Por estos fundamentos, con lo expuesto en el Dictamen de la Señora Fiscal Suprema en lo Civil y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Roberto Camilo Samanamud Garay a fojas mil quinientos siete; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos noventa y uno, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Camilo Samanamud Garay contra el Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**



Bah/Gct/Rpn

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO  
Secretario(e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA